

Sobre la administración de justicia^()*

Lorenzo Zolezzi Ibárcena

Abogado. Decano de la Facultad de Derecho y profesor de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

INTRODUCCIÓN.

Después de varios años, y para retomar una antigua tradición universitaria, el señor Rector de la Universidad ha decidido inaugurar el año académico con una solemne ceremonia en la cual el Decano de una Facultad pronuncie un discurso de orden. En esta oportunidad la designación ha recaído en mi persona por representar a la Facultad que este año de 1994 conmemora 75 años de su creación y de funcionamiento ininterrumpido. Fue justamente un mes de abril de 1919, el día 29, que don Carlos Arenas y Loayza, quien fuera por muchos años Decano de nuestra Facultad, inaugurara el período lectivo con una clase en materia de Derecho Constitucional.

Transcurridos 75 años, el tema constitucional vuelve a estar en el centro del interés nacional. Entre las materias constitucionales hay una que enciende polémicas y que de un modo u otro a todos nos afecta de lejos o de cerca. Es el tema de la administración de justicia.

Me propongo, pues, como lo hiciera don Carlos Arenas cuando dictó su primera clase, abordar hoy, 75 años después, una materia constitucional: la administración de justicia en la realidad y en los textos constitucionales, especialmente en la Carta de 1993.

1. POR QUÉ ES IMPORTANTE EL TEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.1 Porque el juez tiene, en cierta forma, a su cargo la distribución de recursos escasos. Quien ha pasado por la experiencia de concurrir a un local judicial ha

podido ver el trajín de cientos o miles de personas, la mayoría de condición modesta, que buscan el reconocimiento -o que lo contradicen- de bienes o derechos que constituyen el centro de las cosas básicas que se necesitan para subsistir: una pensión de alimentos, una vivienda, la custodia de un hijo, la recuperación de un objeto, el cobro de una deuda. La gente quiere el respaldo de la decisión judicial, con la posibilidad de la ejecución forzada que proviene de la potestad de imperio que el juez posee. Por ello, creo que la difusión y el impulso de la mediación y la conciliación -y aun del arbitraje- captarán adeptos en el mundo de las transacciones comerciales, pero la justicia común tenderá a aumentar su clientela.

En este orden de ideas, cabe mencionar el fenómeno de la explosión del litigio, que en países como los Estados Unidos ha conducido al propio Presidente de la Corte Suprema a realizar una invocación a la ciudadanía para que mitigue lo que ha sido dado en llamar la "hiperlexis". Para que los oyentes redoblen sus precauciones, quiero narrarles un caso que ya se ha presentado en más de una ocasión en Estados Unidos: una persona invita a unos amigos a comer y les demuestra su condición de buen anfitrión con una selecta gama de vinos y licores. Días después le notifican la demanda de uno de sus invitados para que le pague una indemnización. ¿Qué ocurrió? Dicho invitado se embriagó, al lado del anfitrión y los otros invitados, y tuvo un accidente automovilístico camino a casa. Su planteamiento es que el anfitrión debió percatarse de su estado y no debió dejarlo conducir.

1.2 Porque el juez ayuda a establecer y ratificar las reglas del juego que ordenan la sociedad. Todos sabe-

(*) Discurso pronunciado con motivo de la apertura del año académico en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el 7 de abril de 1994.

mos que la sociedad moderna, más aun el mundo moderno, no podría subsistir sin una regulación de casi todos los aspectos de la vida. Sin embargo, no es posible imaginar una red de normas que no deje nada fuera de la misma. Y aun cuando fuera así, todos sabemos que existe una profunda brecha entre el lenguaje genérico de la ley y las especificidades de los casos concretos, lo que explica que en todo juicio existan dos partes y que cada una reclame para sí la interpretación adecuada de la ley y el ajuste entre su caso y esa particular interpretación. Y si bien es cierto que el juez no puede decidir en contra del texto expreso y claro de la ley, porque cometería el delito de prevaricato, hay aspectos que han sido regulados con pocas normas y otros en los que la propia ley deja un margen más o menos amplio para la discrecionalidad judicial. Esta posibilidad que tiene el juez de señalar líneas de interpretación, ayudando a clarificar las reglas del juego de la convivencia social, se ha fortalecido con las innovaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entró en vigencia el 1o. de enero de 1992, y el Código Procesal Civil, que se puso en vigor en julio de 1993, pues ambas normas introducen en el Perú la figura de la jurisprudencia obligatoria.

1.3 Porque el juez es el único que puede imponer los derechos individuales eliminando y sancionando la violación o amenaza de violación proveniente de las autoridades estatales. Tiene a su cargo la prevalencia del orden constitucional y el mantenimiento del Estado de Derecho. En este sentido, el juez es indispensable para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática, en la cual, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no pueden ir más allá de las funciones y formas que les ha impuesto la sociedad, ni pueden atentar contra las garantías constitucionales que protegen a las personas. Nadie puede ser sancionado por un hecho que no era delito al tiempo de ser cometido, nadie puede ser penado sin previo juicio, toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, la duda favorece al reo, son algunas de las garantías sobre las que debe velar el Poder Judicial, vigilando y sancionando aun a sus propios representantes.

1.4 Porque el juez tiene a su cargo la delicada función de la sanción penal. Nadie puede hacerse justicia por mano propia. Salvo casos excepcionales, como la legítima defensa, en la cual cada aspecto ha sido escrupulosamente considerado por el legislador. La autodefensa o autotutela es ilegal. El descubrimiento del crimen y su investigación, la incriminación del procesado y el pronunciamiento de la sentencia han sido dejados al Ministerio Público y al Poder Judicial, con un importante margen de participación de la Policía Nacional en la etapa de la investigación. Pero una

sociedad donde a la criminalidad tradicional siempre en aumento, se agregan la corrupción de funcionarios, el narcotráfico y el terrorismo, coloca una responsabilidad enorme en manos de los jueces. Me atrevería a decir que la impunidad de los delitos que acabo de señalar imponen una carga que puede ser fatal para la subsistencia de la Nación.

“... el Poder Judicial empezará a cambiar (...) cuando se convierta en una alternativa atractiva de trabajo para los egresados de las Facultades de Derecho y para los propios abogados con experiencia en la profesión”

1.5 Porque a través de la constante, oportuna y predecible solución de las controversias, el juez asegura la estabilidad emocional de la sociedad. Éste es un aspecto sobre el cual se ha dicho poco. En una sociedad como la nuestra, la dosis de sufrimiento que soporta la mayor parte de las personas es particularmente alta. Entre ellos puede mencionarse el abuso, el despojo, la violencia física, la privación, males para cuyo remedio existen leyes y existen jueces. Si en una sociedad un despojo o un acto de violencia se convierten en una carga más que hay que soportar, sin nadie ante quien poder acudir por ayuda o remedio, la frustración y la impotencia se convierten en nuevos rasgos de nuestra personalidad básica, constituyendo los cimientos de la falta de fe en el sistema político en general y un adecuado caldo de cultivo para expresiones de violencia personal y grupal.

2. POR QUÉ ES IMPORTANTE EL TEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA UNA FACULTAD DE DERECHO EN GENERAL Y PARA LA NUESTRA EN PARTICULAR.

2.1 Para una Facultad de Derecho en general: porque los jueces son formados en las Facultades de Derecho. Según el sistema existente entre nosotros, el juez no ingresa a la carrera judicial después de una larga y

exitosa carrera como abogado, sino que es una de las opciones que tiene un recién egresado para empezar a ejercer su profesión. Normalmente se ingresa a la carrera judicial en los escaños inferiores del sistema, cuando se es bastante joven, y la formación que uno lleva es la que aprendió en la Facultad de Derecho donde estudió.

2.2 Para nuestra Facultad de Derecho, porque nosotros formamos abogados desde la perspectiva de una Universidad Católica. El abogado, cuando es juez, se ve enfrentado a una serie de dilemas de carácter ético y a nosotros nos interesa, primero, tener una presencia en el Poder Judicial a través de nuestros ex-alumnos y, segundo, que a través del ejercicio de la judicatura ejercida por ellos prevalezca la visión cristiana de la justicia, de la equidad, de la honradez y de la moral personal.

3. CUÁL ES EL DIAGNÓSTICO QUE PUEDE HACERSE DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3.1 El Poder Judicial ha sido frecuentemente avasallado por el poder político, lo que ha producido jueces que han ejercido una especie de autocensura cuando han tenido que resolver asuntos políticamente sensibles. Recordemos la historia desde diciembre de 1969, hace veinticinco años.

El 23 de diciembre de ese año, por Decreto Ley 18060, se creó el Consejo Nacional de Justicia, con la finalidad de elegir a los magistrados de todas las instancias y fueros. En el artículo primero de esta ley se dispone la reorganización del Poder Judicial y se cesa a todos los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema. Ese mismo día el gobierno, por Decreto Ley No. 18061, nombró a los Vocales titulares de la Corte Suprema y le encargó a ésta la ratificación extraordinaria de todos y cada uno de los jueces, vocales y fiscales de la República.

Después de los doce años del gobierno militar se produjo una nueva ratificación de magistrados, esta vez por mandato de la décimo tercera disposición general y transitoria de la Constitución, que dispuso que "El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, con el voto de más de la mitad de sus miembros, procede a ratificar a los Vocales de la Corte Suprema. Por su parte, la Corte Suprema, en Sala Plena, dentro de los 120 días siguientes a su ratificación, procede, en igual forma, a ratificar a los demás magistrados de la República de todos los fueros...".

Durante el gobierno actual, después del 5 de abril de 1992, se cesó a la mayoría de magistrados de todos los niveles de la República.

En la actualidad, justo es reconocer, la recomposición del personal judicial no ha sido dejada,

como en las experiencias que acabo de mencionar, a organismos estrechamente ligados al poder político, sino a un equipo de juristas de reconocido prestigio personal y profesional: el Jurado de Honor de la Magistratura, compuesto por ex-alumnos y profesores de nuestra Facultad de Derecho.

3.2 En el Poder Judicial, los resultados de los procesos son de difícil previsibilidad. Esto atenta contra el concepto mismo de Derecho tal como lo entendía, por ejemplo, Oliver Wendell Holmes, para quien el Derecho no era otra cosa que la predicción de lo que los jueces resolverían en un caso concreto, dadas ciertas variables sobre las que el abogado tiene normalmente bastante control. Esta falta de previsibilidad debe asociarse con fenómenos como la corrupción, el compadrazgo y el pago de deudas políticas.

3.3 La calidad de la formación de buena parte de los jueces y de la mayoría del personal auxiliar es baja. Esto se relaciona con lo anteriormente señalado sobre las Facultades de Derecho. La mayor parte de las Facultades de Derecho se caracteriza por el excesivo número de estudiantes (según la publicación "Perú en números", en la actualidad habría unos 40,000 estudiantes de Derecho), por la falta de compromiso de dichos estudiantes con lo que podríamos llamar un trabajo universitario auténtico, por la forma cómo es reclutado el profesorado y cómo desempeña su trabajo, por la carencia de una adecuada formación humana y por el cultivo de las disciplinas jurídicas en una forma que, con la expresión más benigna, podemos calificar de superficial.

3.4 La inadecuada remuneración, las malas condiciones de trabajo, la deficiente organización y otros factores similares, han producido un profesional que no se ubica bien en el mundo que nos ha tocado vivir, que no pocas veces refleja una conducta de desadaptación, insensibilidad y revanchismo.

3.5 La deficiente formación que se trae de las universidades, unida a las características de carencia de estímulos en el trabajo produce, a lo largo de algunos años, un profesional que se encuentra totalmente desfasado con los avances que se producen en el mundo de la ciencia y la tecnología, pero lo que es más grave, con los progresos de las propias disciplinas jurídicas.

4. DE QUÉ MANERA LA CONSTITUCIÓN DE 1993 HA ENCARADO EL PROBLEMA: CUÁLES SON SUS GRANDES PROPUESTAS.

4.1 La Constitución trata de mejorar el sistema de selección de magistrados, que fuera introducido por primera vez en la Constitución de 1979, la cual, a su vez, se inspiró en el modelo ideado durante el gobierno militar.

La Constitución de 1933, de manera muy similar a como se hacía y aún se hace en muchos países, dejaba en manos de la clase política la selección de los magistrados. Los vocales de la Corte Suprema eran elegidos por el Congreso entre candidatos que proponía el Poder Ejecutivo. Una vez lograda una Corte Suprema compuesta por magistrados aprobados por los otros poderes del Estado, se producía una especie de poder del Poder Judicial, pues mientras los integrantes de los escalones más importantes del sistema eran elegidos por el Poder Ejecutivo, las propuestas venían del propio Poder Judicial: la Corte Suprema proponía a los vocales de las Cortes Superiores y éstos a los jueces de primera instancia.

La Constitución de 1979 creó los Consejos de la Magistratura. El Consejo Nacional para la selección de los vocales y fiscales de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y los Consejos Distritales para la selección de los jueces de primera instancia. Se trató de un ensayo para poner la selección judicial en manos de un organismo ajeno a los poderes públicos.

Este sistema no eliminó la injerencia política en la designación de magistrados. Primero, porque se incluyó el requisito de la ratificación por el Senado de los Vocales y Fiscales Supremos. Segundo, porque en la ley de los Consejos de la Magistratura se incluyó la figura de la terna, lo que significó dar la última palabra al Poder Ejecutivo. Y tercero, porque se inventaron en el camino procedimientos que propiciaron entendimientos políticos, como la acumulación de votos en un sólo candidato. Tal es el caso de un Decreto Supremo de mayo de 1981 que dispuso que "Cada Consejero tiene derecho a un voto. Cuando se formule terna a un cargo del Poder Judicial o del Ministerio Público, cada Consejero tendrá tantos votos cuantos sean los candidatos a elegir; votos que pueden distribuirse entre todos ellos o acumularlos, total o parcialmente, a uno sólo. La elección se realizará en un solo acto y serán elegidos quienes obtengan mayor número de votos en orden descendente y con un mínimo de cuatro".

De hecho, al concluir el régimen anterior se llegó a decir que el Poder Judicial nunca había estado más politizado.

La Constitución de 1993 retoma la idea de colocar en un organismo técnico la responsabilidad de la selección de los magistrados. A mi entender remueve aquellos atajos que permitían la injerencia política: elimina la ratificación de los vocales de la Corte Suprema por el Senado, elimina la figura de la propuesta de ternas ante el Poder Ejecutivo: el mismo Consejo Nacional de la Magistratura, esta vez único y centralizado al haber desaparecido los Consejos Distritales, selecciona, elige y extiende a los magistrados el título oficial que los acredita como tales. El Consejo Nacional de la

Magistratura se erige en una especie de super-poder porque, además, puede destituir a los vocales de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos, así como a los jueces y fiscales de todas las instancias, a través, ciertamente, de resoluciones motivadas y con previa audiencia, pero inimpugnables. Más aun, el Consejo Nacional de la Magistratura debe ratificar a los jueces y fiscales de todas las instancias cada siete años. Y los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

La Constitución no deja de ser el receptáculo donde se agregan los grandes anhelos nacionales. La Constitución, por definición, es una maqueta que después hay que convertir en realidad, con leyes y reglamentos y, sobre todo, con los hombres y mujeres que desempeñarán las grandes responsabilidades que se asignan en dicha Carta Fundamental. Veamos, pues, de dónde provendrán los que tendrán tan altas responsabilidades: el módulo básico del Consejo Nacional de la Magistratura es de siete personas: una elegida por la Corte Suprema, una por la Junta de Fiscales Supremos, una elegida por los miembros de los Colegios de Abogados del país, dos elegidas por los miembros de los demás colegios profesionales del país, una elegida por los rectores de las universidades nacionales y otra elegida por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros elegidos, respectivamente, por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

En materia de designación de magistrados, la Constitución contempla en su artículo 152 la elección popular de los jueces de paz y deja abierta la posibilidad de la regulación, por ley ordinaria, de la elección de los jueces de primera instancia.

4.2 La varias veces referida deficiencia en la capacitación judicial ha dado lugar a la incorporación constitucional de la Academia de la Magistratura. Esta figura no es nueva en nuestro medio. Hace algunos años se creó una Academia de la Magistratura por decisión interna del Poder Judicial y su función era fundamentalmente la de ofrecer ciclos de capacitación a los magistrados. La Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo 767), que entró en vigencia el 1o. de enero de 1992, la incorporó como uno de sus dos órganos académicos de apoyo, conjuntamente con el Centro de Investigaciones Judiciales.

La Academia, tal como fue regulada por la Ley Orgánica, nunca funcionó, pues todos los artículos de la ley referidos a este organismo fueron derogados por el Decreto Ley No. 25726, del 2 de setiembre de 1992, que crea la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia. Según esta ley, la Academia debió haber iniciado sus labores a inicio de 1993 y sus notas más

saltantes son las siguientes:

- Para ingresar al Poder Judicial o al Ministerio Público, se requiere haber cursado satisfactoriamente estudios superiores de postgrado en la Academia. Este requisito no admite excepción cuando se trata de ingreso a los escalones inferiores de juez de paz letrado y juez especializado (juez de primera instancia). Arriba a esta interpretación de la siguiente manera: la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en las propuestas que se eleven conforme a ley para el nombramiento de magistrados, por lo menos dos tercios deberán ser de carrera, cuando ello sea posible por razones del concurso. La Ley Orgánica, sin embargo, fue modificada el 25 de noviembre de 1992 por Decreto Ley No. 25869, norma que estipula que la admisión de un tercio de candidatos que no sean de carrera sólo funcionará en los casos de nombramientos de magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, abriendo la posibilidad de ingreso a juristas y abogados de reconocido prestigio que hubieran ejercido su actividad en la rama del Derecho materia del concurso o desempeñado cátedra universitaria. En consecuencia, éstos no requerirán haber seguido cursos en la Academia.

- El grado académico que ofrecerá la Academia será el de Maestro y los estudios conducentes a este grado tendrán una duración de cuatro semestres.

- Para ascender en el Poder Judicial o en el Ministerio Público será necesario haber cursado satisfactoriamente estudios de segunda y ulterior especialización en la Academia. Para ascender a juez de primera instancia, vocal de la Corte Superior o vocal de la Corte Suprema, será necesario haber cursado nueve meses de estudio de ulterior especialización judicial. Pueden ascender a una Vocalía Suprema, alternativamente, quienes hayan optado en el extranjero un postgrado en su área de especialización. En cualquier caso se requerirá para ascender, tratándose de aspirantes a una Vocalía Suprema, que el postulante haya publicado una obra jurídica relacionada con los estudios realizados.

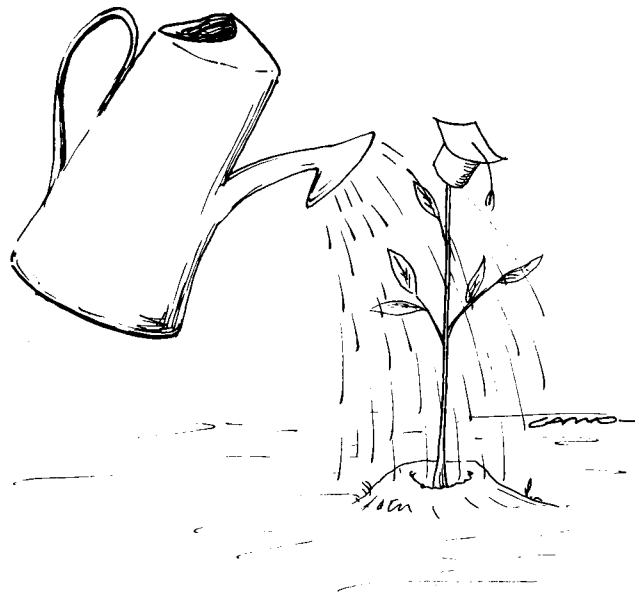
Este perfil procede del Decreto Ley de creación de la Academia. La Constitución se limita a expresar, en una forma a mi juicio satisfactoria, que la Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Y agrega que es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Quienes venimos trabajando en la educación universitaria desde hace tantos años sabemos lo difícil que resulta organizar una maestría. Sabemos que aun en las mejores universidades no es fácil conseguir los profesores adecuados con la disponibilidad de tiempo necesaria ni los medios materiales para realizar un

trabajo en el nivel de la excelencia. De otro lado, el Poder Judicial, con todas sus debilidades, no está en aptitud de organizar directamente una Maestría para jueces, en la cual puedan cumplirse las exigencias de la ley de creación de la Academia. Por ello, celebro la fórmula más bien cauta contenida en el artículo 151 de la Constitución.

4.3 La Constitución contiene, sin duda, avances y logros en el Título de las Garantías Constitucionales. El diseño de la Constitución de 1979 ha experimentado una serie de variaciones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

4.3.1 El Tribunal de Garantías Constitucionales cambia su nombre, número de miembros, origen y sede. Se denomina ahora simplemente Tribunal Constitucional, está compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso y no se dice que su sede es Arequipa, como se hizo en la Constitución anterior.



4.3.2 Entre las garantías constitucionales, al lado del hábeas corpus, el amparo, la acción popular y la de inconstitucionalidad, se incluyen el hábeas data y la acción de cumplimiento.

4.3.3. Se mejora el enunciado y se amplía la competencia del Tribunal. Así, se dice que le corresponde conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Y se le asigna el conocimiento de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

4.3.4 Se facilita la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Al lado del Presidente de la República y del Fiscal de la Nación se coloca al Defensor del Pueblo; el número de congresistas se baja al veinticinco

por ciento de su número legal (30); entre los titulares de la acción se incluye a los presidentes de región y a los alcaldes provinciales, así como a los colegios profesionales. Y, finalmente, de 50,000 ciudadanos se baja a 5,000.

5. Me he referido a las disposiciones constitucionales que de una manera más orgánica afectan al Poder Judicial. Existen otras normas, unas de detalle que no tendrían por qué figurar en una Carta Magna, como que el Poder Judicial tiene órganos de gobierno y administración, que la Sala Plena es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial y que los jueces pueden ejercer la docencia universitaria, pero fuera de su horario de trabajo. Al lado de éstas, de carácter anecdótico, hay dos de gran importancia, pero que simplemente me voy a limitar a enunciar porque su análisis requiere de un tiempo mucho mayor del que dispongo en esta oportunidad. Una de estas disposiciones es la contenida en los artículos 140 y 173, que amplía las causales de la pena de muerte y permite que ella sea aplicada a los civiles por los tribunales militares, aunque debe complementarse esta mención con la referencia al artículo 141 que atribuye a la Corte Suprema el conocimiento en casación cuando se impone la pena de muerte por un tribunal militar. La otra norma que deseo mencionar es la del artículo 149, que atribuye función jurisdiccional a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, siempre que no se violen los derechos fundamentales de la persona.

5. BALANCE Y PERSPECTIVAS. CONCLUSIONES.

El nuevo diseño constitucional en materia de administración de justicia representa en muchos aspectos una mejora respecto al modelo de la Constitución de 1979. Sin embargo, con toda la importancia que tiene una adecuada regulación constitucional, el destino del Poder Judicial no se juega en este nivel, sino en dos aspectos fundamentales que son la organización y el reclutamiento de personal.

En materia de organización se han hecho algunos avances, como la clara distinción entre la función de gobierno y la de administrar justicia, que ha sido regulada en la Ley Orgánica por intermedio de la creación del Consejo Ejecutivo y la Gerencia. Sin embargo, el nudo de la organización judicial reside en la racionalización del despacho de cada juzgado. Algunos esfuerzos también deben ser reconocidos, como la creación de una mesa de partes única para los juzgados especializados civiles de Lima, con auxilio de un sistema de computación.

Pero cada uno de los juzgados y salas siguen

funcionando con un sistema de organización interna sumamente irracional, salvo algunos casos aislados como el Primer Juzgado Civil piloto del Sub-Distrito Judicial del Cono Norte o el Segundo Juzgado Penal de Lima, que utilizan sistemas de computación. Pero ni entre ellos ni con respecto a otras unidades que emplean la computación, como la Oficina de Control Interno, existe coordinación, utilizando cada una de estas oficinas las máquinas y los programas que han caído en sus manos vía la entrega en demostración por empresas que venden computadoras y paquetes utilitarios.

A mi entender, el Poder Judicial empezará a cambiar de veras cuando se convierta en una alternativa atractiva de trabajo para los egresados de las Facultades de Derecho y para los propios abogados con experiencia en la profesión. Dotar al Poder Judicial de atractivo pasa por modernizar su organización, por ofrecer interesantes perspectivas en materia de remuneraciones, de estabilidad, de retos intelectuales y de medios para poder asumir y vencer estos retos.

“La Constitución de 1993 retoma la idea de colocar en un organismo técnico la responsabilidad de la selección de los magistrados. A mi entender remueve aquellos atajos que permitían la injerencia política”

Buena parte de esto depende de contar con los recursos económicos adecuados y de saber cómo utilizarlos. En este sentido, creo que el aporte de las Facultades de Derecho es insoslayable.

Sin embargo, las Facultades de Derecho se ubican en la raíz del problema judicial porque para ser juez hay que ser, previamente, abogado, y los abogados se forman en las facultades de Derecho. La Academia de la Magistratura, que como hemos visto ha sido consagrada constitucionalmente, como vía para el ingreso a la carrera judicial y para el ascenso, no podrá suplir nunca la formación de base que da la universidad, porque para ser un buen juez no sólo hay que saber Derecho, sino también aquellos aspectos de los hechos que se ventilan en un juicio y que la Universidad

transmite a sus estudiantes en las disciplinas no jurídicas, y hay que poseer sentido común y virtudes morales que sólo se consiguen en ese largo y trabajoso proceso por el que la educación universitaria moldea el alma de los jóvenes. Quizás por eso las Partidas del Rey Alfonso el Sabio decían que antes que nada el juez era "*home bueno*".

Quiero terminar este discurso con una narración que permite apreciar con mucha claridad -en un contexto totalmente distinto al de la España medieval- cómo el juez es antes que muchas otras cosas un profesional del sentido común y de la bondad. Se trata de una decisión judicial del período feudal japonés Edo: a un hombre se le cayeron tres monedas y otro las encontró.

Ambos fueron ante el juez y los dos insistían en que no les correspondía quedarse con el dinero. El que dejó caer las monedas explicó que no merecía recuperarlas porque la pérdida se debía a su propia negligencia. El que las encontró argumentó que no podía retenerlas porque no le pertenecían originalmente. Después de escuchar a las partes el juez sacó otras tres monedas de su propio bolsillo y las agregó a las otras, procediendo luego a dividir las seis entre los tres. Al final dijo: el que dejó caer las monedas, y que tenía tres al principio, ahora tiene dos; el que encontró tres monedas, también tiene dos; yo tenía tres monedas en mi bolsillo, pero ahora tengo dos. Cada uno de nosotros perdió una moneda. Este es mi fallo. ■